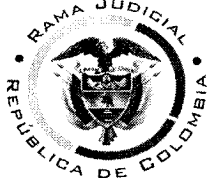


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: EFRAIN SANABRIA RONDÓN
COADYUVANTES: ISRAEL BARRERA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
VINCULADOS: LUÍS EDUARDO CORONADO Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330072016-00029-00
ACCIÓN POPULAR - INDICEDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Incidente de Desacato tramitado contra el Representante Legal del Municipio de Miraflores por no haber acreditado el pago de la cuota parte que le correspondía de los gastos fijados para la práctica del dictamen pericial decretado dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018 (fl. 498), el Despacho resolvió fijar como gastos de la pericia decretada dentro del presente asunto, la suma de \$300.000, indicando que dicho valor debía ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, por actor popular y el Municipio de Miraflores, en partes iguales, atendiendo al deber de colaboración consagrado en el artículo 233 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto calendado el 7 de noviembre de 2018 (fl. 504), se advirtió que el actor popular allegó el respectivo depósito judicial (fl. 502), por lo que se ordenó la constitución del título judicial para materializar su entrega a la auxiliar de justicia. En contraste, no se encontró prueba alguna que acreditara el pago de la suma ordenada por parte del Municipio de Miraflores, razón por la cual se requirió a la entidad territorial para que procediera de conformidad.

Finalmente, por medio de auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 508-509), se resolvió dar inicio al trámite incidental de desacato contra el representante legal del MUNICIPIO DE MIRAFLORES, quien informó que el pago de los gastos periciales había sido realizado directamente a la auxiliar de justicia, desde el 13 de noviembre de 2018, por lo que finalmente solicitó archivar el trámite incidental de la referencia (fl. 511).

II. CONSIDERACIONES:

1. De la sanción por desacato.

Surtido el trámite legal y sin existir pruebas que decretar ni observarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de una orden impartida por el juez dentro del trámite de una acción popular, de manera que la inobservancia del mandato, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

CASO CONCRETO:

El presente asunto se contrae a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para imponer sanción por desacato al señor WILTON JAIME ALFONSO, en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE MIRAFLORES, por no haber acreditado el pago del 50% que le correspondía respecto de los gastos fijados para la práctica del dictamen pericial decretado dentro del asunto de la referencia.

Pues bien, como se dijo anteriormente, dentro del término de traslado, el apoderado de la entidad territorial, informó que el pago de los gastos periciales había sido realizado directamente a la auxiliar de justicia, desde el 13 de noviembre de 2018, por lo que finalmente solicitó archivar el trámite incidental de la referencia.

En tal sentido, se allegó documento suscrito por la auxiliar de justicia (fl. 512), donde efectivamente manifiesta haber recibido el pago de la cuota parte que le correspondía al municipio, desde el 7 de noviembre de 2018, esto es, con anterioridad a la apertura del presente trámite incidental que tuvo lugar mediante auto calendado el 20 de agosto de 2019 (fl. 508), razón por la cual no resulta procedente imponer sanción al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

NO IMPONER SANCIÓN por desacato al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MIREFLORES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RAEZ
JUEZ

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>07</u> , Hoy siendo las 8:00 AM. <u>15-NOV-2017</u>
 SECRETARIA